

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento de la causa **Nº 364-23-EP**, acción extraordinaria de protección.

### I. Antecedentes procesales

1. El 25 de agosto de 2022, Blanca Ilda Valladares Encalada presentó una denuncia en contra de Luis Eduardo González Arias, por el presunto cometimiento del delito de intimidación<sup>1</sup>.
2. El 29 de septiembre de 2022, mediante auto, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Guabo, provincia de El Oro (“Unidad Judicial”) ordenó el archivo de la investigación previa<sup>2</sup>. En contra de esta decisión, el 4 de octubre de 2022, Luis Eduardo González Arias interpuso recurso de aclaración y ampliación, y solicitó “*que la denuncia sea declarada como maliciosa y temeraria*”. Por su parte, el 14 de octubre de 2022, la Unidad Judicial, mediante auto, se “*ratificó en el archivo ordenado*”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal. “*Art. 154.- Intimidación.- La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años*”. La causa fue signada con el No. 07259 - 2022 - 00340G.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial fundamentó su decisión en que “(la fiscalía) *refiere que pese al esfuerzo realizado por la Fiscalía no se ha podido corroborar las afirmaciones deducidas por la denunciante (...) sobre todo por la falta de colaboración de la presunta víctima al no haber recurrido a rendir su versión libre y sin juramento, momento procesal importante para el decurso de las pesquisas para recabar información relacionada al tiempo, lugar, modo, circunstancias y otros detalles, tomando en cuenta además que por disposición legal y constitucional no se puede revictimizar a las presuntas víctimas a ligarse al proceso tal como establece el Art. 11 numeral 1 del COIP, por todas estas consideraciones se dispone lo siguiente: El señor Fiscal, ha solicitado el archivo de la investigación previa, en relación a lo dispuesto en los Art. 585, 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal, en los cuales se determina las condiciones en las que se puede solicitar al juez de garantías penales el archivo de la investigación, en el presente caso nos encontraríamos frente a que el hecho investigado se observa un obstáculo legal para continuar con la investigación, puesto que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para realizar una imputación en la presente investigación*”.

<sup>3</sup> A juicio de la Unidad Judicial “*De conformidad con el art. 587 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, la resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación, por lo que me ratifico en el archivo ordenado; En cuanto a la petición de revocatoria de las Medidas de Protección; en la providencia que antecede no me he pronunciado a la revocatoria de las Medidas de Protección por cuanto en la carpeta fiscal de fs. 5 a 6 obra el oficio sin número de fecha 20 de agosto del 2021, obra la solicitud de medidas de*

3. El 8 de noviembre de 2022, Luis Eduardo González Arias (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de septiembre de 2022, dictado por la Unidad Judicial (“auto impugnado”).

## II. Objeto

4. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
5. Esta Corte, en sentencia 1502-14-EP, de 7 de noviembre de 2019, ha establecido que:  
*“(…) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.*
6. La investigación previa es una etapa pre procesal que, de conformidad con el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no la imputación. El proceso penal comienza formalmente con la etapa de instrucción fiscal, que inicia –a su vez– con la audiencia de formulación de cargos<sup>4</sup>. Así, debido a que la investigación previa es una etapa pre procesal, no existe todavía un proceso penal. Por lo que no se podría afirmar que el auto impugnado pone fin a un proceso. En consecuencia, se descarta el elemento 1.
7. Esta Corte ha entendido a los autos definitivos como “*aquellos que tienen la aptitud para tener la calidad de cosa juzgada material o sustancial. Es decir, son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente (...) Por lo tanto, un requisito esencial es la existencia de un proceso*”<sup>5</sup>.
8. En vista de que el auto impugnado se dictó dentro de la etapa de investigación previa, no puede considerarse que este puso fin a un proceso jurisdiccional, al no encontrarnos frente a proceso alguno. Por lo tanto, el auto impugnado no es de aquellos respecto de los cuales cabe la acción extraordinaria de protección.

---

*protección, mas no hay constancias procesales de haberlas obtenido, por lo que no se puede revocar debiendo en caso de haber sido notificado con la misma seguir el trámite previsto en el art. 521 del Código Orgánico Integral Penal.- Por lo que se deberá proceder al ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA” (énfasis en el texto original).*

<sup>4</sup> Código Orgánico Integral Penal. “Art. 589.- El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1. Instrucción; 2. Evaluación y preparatoria de juicio; 3. Juicio”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto de inadmisión No. 1932-19-EP, párr. 9.

9. Además, este Tribunal toma nota del artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, el cual dispone que “[t]ranscurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción”. Por ello, y toda vez que se verifica que el auto impugnado no es definitivo pues fue emitido previo a la existencia de un proceso penal y no causa gravamen irreparable, por lo que no está inmerso en el elemento 2.
10. Por lo expuesto, el auto impugnado no tiene el carácter de definitivo y este Tribunal de la Sala de Admisión tampoco observa que el mismo tenga la potencialidad de generar un gravamen irreparable.

### III. Decisión

11. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 364-23-EP**.
12. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez  
JUEZA CONSTITUCIONAL

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023 .- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN